



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN FERNANDO LÓPEZ ÁLVAREZ
RADICADO	050013103009 20220011800
ASUNTO	. Libra mandamiento

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, por cuanto la presente demanda se encuentra acompañada de los documentos base de ejecución, además de reunir los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, del Código General del proceso, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en armonía con el Decreto 806 del 2020, vigente en la época de presentación de la demanda, el juzgado de conformidad con el artículo 430 del Régimen Adjetivo,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** con **NIT.890.903.938-8**, contra el señor **JUAN FERNANDO LÓPEZ ÁLVAREZ** con **CC. No.71.742.635**, por las siguientes sumas de dineros:

- a) En virtud del **pagaré No. 3190098764, CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$179.038.645,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- b) En virtud del **pagaré No. 3190098725, SESENTA Y UN MILLONES CIENTO DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$61.116.413,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- c) En virtud del **pagaré No. 3190096531, SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$7.275.143,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **05 de septiembre de 2021** y hasta el pago total de la obligación.

- d) En virtud del **pagaré No. 3190098795, SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$6.572.571,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **07 de abril de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- e) En virtud del **pagaré No. 3190098765, CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.368.973,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- f) En virtud del **pagaré No. 3190098727, DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.786.909,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- g) En virtud del **pagaré No. 3190098726, UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/L (\$1.830.252,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.
- h) En virtud del **pagaré sin número, DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$2.702.812,00)** como capital, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde el **14 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, la **cual se surtirá considerando la existencia de las**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

medidas cautelares solicitadas como previas¹, concediéndole al demandado el término de cinco (5) días, contados a partir de los dos (2) días siguientes a la recepción de copia de este auto y la demanda y de los anexos de la demanda, para surtir el traslado, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN-, informándole la clase de títulos base de la ejecución, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. Líbrese por Secretaría la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Juez

D.Ch.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..